



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colecciones ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso, y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Desigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Por Real orden de 24 de Enero y circular de esta Dirección de 19 de Febrero de 1876, insertas en las Gacetas de 10 de Febrero y 2 de Marzo del mismo año, se recomendaba á V. S. la remisión á este centro directivo de los estados mensuales, no sólo de cuantos casos de viruela ocurriesen, sino también de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia; y á cuyas órdenes citadas acompañábase los modelos á que ese Gobierno debía ajustarse. Se daban también instrucciones para organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, interesándose la conveniencia de establecer en esa capital una Junta de personas influyentes y benéficas que, con el auxilio de los Subdelegados, inquiriesen las causas de la fiebre variolosa en la provincia de su dig-

no mando, y estableciendo el efecto en los pueblos donde fuera necesario, el servicio más adecuado para la completa profilaxis de esta enfermedad.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones motivó la orden de esta Dirección general de 17 de Enero de 1880, publicada en la Gaceta de 21 del mismo; y como quiera que á pesar de las instrucciones consignadas en todos los referidos documentos hayan dejado algunos Gobernadores de cumplimentarlas cual la importancia del asunto requiere, encarezco de nuevo á la Autoridad de V. S. la necesidad en que se halla de llenar exacta y preferentemente este servicio con el celo y diligencia que tiene acreditados. Ordene V. S. se publique esta circular en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los Municipios de la misma, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos municipales y á los demás encargados de la vacunación y revacunación cuanto prevenido está sobre este importante servicio, teniendo en cuenta á la vez, y muy especialmente, las instrucciones segunda y tercera de la referida circular de 17 de Enero de 1880.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio. Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose dirigido en instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el vecino de Martos (provincia de Granada) Francisco Villar Miranda, en suplica de que se conceda nuevo plazo para sustituir á su hijo el recluta sortado para Ultramar en el reemplazo de este año Manuel Villar

Espajo con el licenciado del Ejército Antonio Moral Juárez por no haberlo podido verificar ante la Comisión provincial dentro de los dos meses fijados en la Ley; se ha dispuesto por Real orden de 13 del actual que las Autoridades Militares pueden conceder sustituciones y cambios de situación á los reclutas del último llamamiento destinados por suerte á Ultramar dentro del plazo de los dos meses contados desde el 28 de Abril próximo pasado fecha de la Real orden que marcaba lo verificasen según el art. 187 de la Ley.

Leon 25 Junio 1882.—El Brigadier Gobernador Militar, Ayuso.

ORIGINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Abril próximo pasado la Real orden que sigue: Ilmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de declarar si los empleados de la Compañía de Nueva-York (The Singer Manufacturing Company) tienen establecidos en 45 provincias de España (vienen obligados á contribuir al Erario con el 5 y 2 y medio por 100 respectivamente de sus sueldos. En su vista y resultando de sus antecedentes que con motivo de denuncia formulada por D. Alberto del Campo, se promovió dicho expediente con objeto de resolver la cuestión indicada, en el cual el denunciador por su parte y D. Edmundo Adcock en nombre de los intere-

sados, expusieron cuanto tuvieron por conveniente, el primero para probar su denuncia y el otro con el fin de patentizar que los que en provincias vendían las máquinas de coser de la citada Compañía no eran empleados ni dependientes de esta sino comerciantes que de su cuenta y riesgo compraban y vendían; Visto el Reglamento de Subsidio de 20 de Mayo de 1873; Considerando que el núm. 3.º de la tarifa 2.ª impone el 5 por 100 del sueldo, asignación, retribución, gratificación ó salario que perciban los comisionados, delegados ó representantes de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social; y el núm. 2.º el 2 y medio por 100 á los demás empleados; haciéndose en su consecuencia forzoso deducir que si del expediente aparecen inscritos para estimar que los que en provincias venden las máquinas indicadas, lo hacen como representantes, delegados ó dependientes de la Compañía Singer ó por cuenta de la misma y perciben por ello remuneración, gratificación ó sueldo de dicha Compañía están obligados á contribuir en aquella forma; Considerando que D. Edmundo Adcock en sus escritos vino á confesar que estableció las casas que en Madrid y provincias tiene la Compañía; que los que están al frente de las mismas pertenecen á dicha Sociedad, obtienen de ella un nombramiento ó encargo; que están retribuidos con una cantidad fija y otra proporcional á las utilidades que realizan para la empresa, así como unos venden á nombre de ella otros al del mismo Adcock y

otros á nombre propio; pero todos rindiendo sus cuentas periódicamente á la Compañía y finalmente que esta no tiene celebrado contrato ni convenio alguno de Sociedad con sus referidos representantes; Considerando que á lo expuesto hay que añadir que según se deduce de la prueba suministrada por el mismo Adcock, los expendedores de máquinas Singer en provincias se llaman á sí mismos representantes de la Compañía, emplean sellos con la denominación social de la misma y aún alguno afirma que D. Edmundo Adcock es jefe de la casa que allí tiene establecida la Compañía; y por último son llamados jefes de la sucursal, gerentes, representantes ó encargados de aquella; Considerando que el mismo Adcock explica la organización de su Empresa exponiendo que los jefes de sucursales no tienen capital alguno propio sino que emplean el suyo y bajo su dirección atendiendo á los gastos con una cantidad fija y otra proporcional que retiran del producto de las rentas; Considerando que no teniendo celebrados solemnemente contratos de Sociedad con dichos representantes, no figurando estos como dueños de las máquinas que venden, no pagando por sí y de lo suyo la contribución que devengan las sucursales y estando sometidas en todo á la Central, á la que rinden cuenta detallada, no puede negarse la dependencia en que se han constituido respecto de esta y que no teniendo por sí personalidad, forzoso es concluir que son empleados ó dependientes de la Compañía, ya se denominen jefes de casa ó sucursales, ya delegados, gerentes ó representantes; y Considerando que como es lo cierto que esta organización dada á su casa por D. Edmundo Adcock se supone de las ordinariamente aceptadas lo bastante para que pudiera de buena fe dudarse, si deberán los interesados considerarse comprendidos en dicho epígrafe de la tarifa 2.ª no teniendo sueldo fijo que aplicar á sus propias necesidades puesto que el que les está señalado es para atender á los gastos del negocio y acaso tampoco eventual, como pudiera suceder sino se realizaban ventas, sería un rigor excesivo obligarles y condicionarlos al pago de las cuotas vencidas y al de la multa impuesta á los defraudadores; S. M. de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los dependientes de que se trata están comprendidos en los epígrafes citados de la tarifa 2.ª del Reglamento de la Con-

tribución Industrial. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este BOLETIN oficial para conocimiento y cumplimiento inmediato de los interesados.
Leon 22 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se comunica á esta Delegacion, con fecha 10 del actual, la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos, manifiesta: Primero.—Que los Directores ó Gerentes de las Compañías de seguros, no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, en lo referente á la inutilización con su firma de los timbres móviles, en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó Subdirecciones, y los encargados de éstas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos: Segundo.—Que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de diez céntimos más que en el caso de que por una bausa cualquiera se dé recibo en documento separado: Tercero.—Que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposición general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes; que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta que se fija por un suplemento y ya entonces puede llevar timbre proporcional: Que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo una declaración de quedar obligada la Compañía; y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duración y la clase de seguros, con un límite máximo de cantidad para cada expedición de las que se aplique, ignorándose el número de estas, y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima, y Cuarto.—Que la disposición más aplicable á estas tres clases de pólizas, es la que exige el timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad

para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que, en solo efecto se extienden de las pólizas, por cuya razon conviene decidir en cual debe ponerse el timbre proporcional. En su vista: Considerando que si bien el artículo 169 de la ley del timbre de 31 de Diciembre último, no expresa terminantemente que la inutilización del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros pueden llevarse á cabo por los Subdirectores, Agentes ó Comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratación ó expedición de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su accion, con motivo de la inutilización del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el timbre móvil, no pueda despues de haber servido utilizarse nuevamente: Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por sí mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esencialmente distintas, de las que la segunda es consecuencia precisa de la primera por lo que aquella se halla de lleno comprendida en el caso 11, del artículo 29 de la vigente ley del Timbre: Considerando que las tres clases de pólizas á que la solicitud se refiere, son contratos privados en que no se determina á priori cantidad, pero que ésta puede concurrir ulteriormente por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquillos produzcan, y que en tal caso el texto del artículo 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 21, 27 y 168 de la misma los comprende en un todo; y Considerando que para que sea posible la fiscalización administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el timbre móvil esté adherido, queden en las oficinas que las expidan sin que esto entañe perjuicio al asegurado que siempre tiene derecho á accionarse de que aquel se fija é inutiliza en la forma prevenida; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen omitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer: Primero.—Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razon social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias: Segundo.—Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima, deberá fijarseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representen, el timbre móvil de diez céntimos por el recibo de cada prima: Tercero.—Que á las tres clases de pólizas, provisiona-

les, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de diez pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan, el timbre proporcional según su cuantía; y Cuarto.—Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de Seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de diez pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía. Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Delegacion ha acordado se inserte en el BOLETIN oficial para que teniendo toda posible publicidad, llegue á conocimiento de las personas á quienes compete su observancia.

Leon 22 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

CLASES PASIVAS.

RELACION de los individuos de cruces pensionadas que son alta en el mes de la fecha.

Victoriano Alvez Alvarez
Gabriel Alonso Maria
José Alonso Perez
Francisco Alvarez Rivera
Manuel Alvarez Gonzalez
Benito Alvarez Fernandez
Manuel Alvarez Lopez
Santos Amel Garcia
José Antonio Carro
Florencio Arias Megia
Antonio Blanco Blanco
Marcelino Blanco Gonzalez
Manuel Bocinos Garcia
Esteban Burdel Villastrigo
Julian Caballero Castellanos
Antonio Caballero Ramon
Miguel Calvo Ramos
Casimiro Canello Pozo
Isidro Carabajo Morán
Manuel Arriba Gonzalez
Gregorio Cascallana Lopez
Pedro Casas Caron
Amador Caso Rios
Fernando Castro Prada
José Castro Dominguez
Fernando Castrillo Castrillo
José Cordero Irujo
Francisco Cuervo Alvarez
Francisco Liaz Rodriguez
Juan Diaz Miguel
Celestino Díez Fernandez
Inocencio Durán Otero
Telesforo Francisco Pernia
Isidoro Fernandez Alvarez
Valeriano Fernandez Martínez
Florencio Fernandez Gonzalez
Tomás Fernandez Guerra
Ruperto Fernandez Bilgoma
Fabian Fernandez Suarez

Romualdo Fernandez Ferreras
 Felipe Fernandez Alvarez
 Manuel Feo Llanero
 Juan Fuentes Nuñez
 Paulino Garcia Garcia
 Cipriano Garcia y Garcia
 Francisco Garcia Diaz
 Dámaso Garcia Dominguez
 Victoriano Garcia Fernandez
 Francisco Garcia Perez
 Felipe Gatinos Robles
 Felipe Gonzalez Espinosa
 Manuel Gonzalez Gonzalez
 Antonio Gonzalez Fernandez
 Domingo Gonzalez Mirantes
 Daviz Gonzalez Teijon
 Félix Gonzalez Tegerina
 Lorenzo Gonzalez Vega
 Miguel Gutierrez Garcia
 Manuel Gonzalez Alonso
 Florencio Huertas Alvarez
 Belhito Huelga Arias
 Laureano Lancero Rodriguez
 Adrian Liverato Gutierrez
 Agustín Lopez Ferrero
 Manuel Lopez Gutierrez
 Ramon Lopez Huertas
 Casimiro Luzzano Roldán
 Mariano Luengo Garcia
 Miguel Martinez Perez
 Raimundo Martinez Garcia
 Salvador Martinez Garcia
 Pedro Martinez Rodriguez
 Isidoro Mantilla Cabrero
 Tomás Mateo Mata
 Rosendo Merino Cubillos
 Pedro Merullo Garcia
 Venancio Miranda Alvarez
 Enrique Morán Lucas
 Andrés Neira Villamari
 Felipe Nicolás Martínez
 Francisco Nuñez Pintor
 Juan Ortiz Maitecon
 Antonio Otero Puente
 Gabino Palomo Alvarez
 Gregorio Perez Mateos
 Santiago Perez Nástal
 Pelayo Pinedas Poncelas
 Santos Prieto Rodriguez
 Isidro Prieto Castillo
 Bernardo Prieto Gonzalez
 Bonifacio Puente Garcia
 Valentin Quijada Santos
 José Quintanilla Garrido
 José Rodriguez Callejo
 Manuel Rodriguez Garcia
 Baltasar Rodriguez Rodriguez
 Anselmo Rodriguez Rodriguez
 Simon Román Garcia
 Silvestre Ruiz Garrido
 Tomás Salvador Gualdo
 Francisco Sorribas Alonso
 Eustasio Soto Santos
 Angel Valle Martinez
 Timoteo Valle Pascual
 Bruno Vallés Martín
 Manuel Vallés Santiago
 Gouaro Vaquero Garcia
 Gregorio Vazquez Alvarez
 Manuel Velado Fuentes
 José Urban y Urban

Lo que se anuncia á los individuos que figuran en la presente relación para que se presenten personalmente con sus documentos justificativos, incluso la cédula personal, al cobro de los haberes que les corresponden, desde el día 2 hasta el 12 del mes de Julio próximo; de lo contrario pueden sufrir perjuicios en el cobro de sus haberes.

Leon 16 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION
 DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
 de la provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas estancadas, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia en circular fecha 16 del actual, recibida el dia 20, lo siguiente:

«Hallándose prevenido por las Instrucciones vigentes, que á la terminación del año económico averigüe la Hacienda, por medio de un recuento general de los efectos estancados de todas clases, el estado de sus almacenes en las capitales de provincia y Administraciones subalternas; este Centro directivo ha acordado, con objeto de que este servicio se verifique con la debida exactitud, que cumpla V. S. y haga cumplir las disposiciones siguientes:

1.º El día 30 del presente mes se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos y efectos timbrados de todas clases que se encuentren en los almacenes de esa capital y en los de las Administraciones subalternas de la provincia, en la primera con asistencia de V. S., del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Rentas, Guarda-almacén y de un oficial del Negociado de Rentas Estancadas, quien autorizará el acto conforme á lo dispuesto en el orden de 1.º de Mayo de 1873; y en las segundas, ante el Alcalde y Administrador subalterno, con intervencion del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario en virtud de la citada disposicion.

2.º El recuento comprenderá los tabacos procedentes de las Fábricas nacionales, los de la Habana, las existencias de comisos que figuren en cuentas y que por unas causas ó por otras no se hubiesen remitido todavía á las Fábricas del ramo, los tabacos por libras de antiguas elaboraciones, los envases llenos y vacíos, los efectos timbrados de todas clases, y por último, los pesos, básculas, objetos de escritorio y mobiliario de pertenencia de la Hacienda, incluyendo los mostradores, armarios ó anaqueles que sirvan para el depósito y distribución de los tabacos y demás efectos.

3.º Antes de procederse al recuento, los Administradores de Contribuciones y Rentas y los Subalternos presentarán, como base del acto que ha de tener lugar, una nota autorizada por los mismos de las existencias que debe haber en los respectivos almacenes, conforme al resultado de los libros, en los cuales se habrá puesto de antemano la correspondiente diligencia.

4.º El resultado de los recuentos se hará constar en actas extendidas por separacion, ó sea una por tabacos de todas clases y confecciones con los envases llenos y vacíos, distinguiendo en estos los de la antigua y nueva contrata; otra por efectos timbrados, y finalmente otra para el mobiliario y objetos de cualquier clase del servicio de la Hacienda.

5.º Reunidas en la Administración de Contribuciones y Rentas las actas parciales de las subalternas, se refundirán las de una misma clase en un solo testimonio, que autorizará el Administrador, el Interventor y el oficial que hubiese asistido al recuento del almacén de la provincia, de manera que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de Administración del mes actual, relativamente á los efectos estancados.

6.º De cada uno de estos testimonios se librarán tres ejemplares; uno irá acompañado dichas cuentas á la Intervencion general del Estado; otro quedará en la Administración de Contribuciones y Rentas, y el último será remitido á esta Direccion en los primeros quince días del mes de Julio, sin retraso ni excusa de ningún género.

7.º Como para dicha época la Administración de Contribuciones y Rentas deberá haber rendido las respectivas cuentas de Administración, dicha dependencia enviará tambien á esta oficina general, con el testimonio, una certificacion expresiva de la comparacion entre las existencias que debiera haber, según los libros, y las que hayan resultado de los recuentos, expresando las diferencias de más ó de ménos que hayan aparecido, y en qué consisten tales diferencias, ó su conformidad en otro caso.

8.º No será excusa para que los Administradores de Contribuciones y Rentas dejen de remitir en el tiempo marcado los datos completos del recuento, el que las Administraciones subalternas demoren el envío de los suyos respectivos; pues para evitarlo les autoriza esta Direccion para el nombramiento de comisionados, que á costa de los Administradores morosos se presopon en aquellas dependencias y hagan el servicio reclamado.

9.º Del mismo modo procederán los Administradores de Contribu-

ciones y Rentas cuando la demora pueda consistir en falta de efectos ó caudales por parte de los subalternos, ó cuando conocido el resultado del recuento por las actas, aparezca alcance contra dichos funcionarios. En ambos casos dictarán sus disposiciones para asegurar los intereses de la Hacienda y á fin de que no se interrumpa la marcha de la Administración.

10.º Para que las existencias que figuren en las cuentas del presente mes puedan guardar conformidad con las que resulten en el recuento, dispondrá V. S. que las de los Administradores subalternos se clerren el día 30, obligando no obstante á dichos funcionarios á ingresar á buena cuenta en los días 27 y 28 los fondos recaudados hasta entonces, con separacion de conceptos, debiéndose formalizar los restos á la presentación de las cuentas, que tendrá lugar indefectiblemente en unión de los testimonios en los primeros cinco días de Julio próximo.

Tales son las advertencias que tendrá V. S. muy presentes para que el servicio que la Direccion recomienda á su celo y autoridad, dé los resultados apetecidos, esto es, el conocer el verdadero estado de los almacenes de esa provincia por un acto que reviste las debidas formalidades; en la inteligencia de que si todas y cada una de las operaciones que comprende esta orden no se cumplan en la forma y en las épocas marcadas, como por desgracia ha sucedido en algunas provincias, tenga V. S. la seguridad de que la Administración por su moralidad, ó los Administradores subalternos, si en ellos consistiera, sufrirán las consecuencias de las medidas que se adopten.

Se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y gobierno de los señores Alcaldes y funcionarios á quienes incumbe el cumplimiento de cuanto se precede.

Leon 22 de Junio de 1882.—Victoriano Pasada.

INTERVENCION DE HACIENDA
 DE LA
 PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Con el fin de que los individuos de clases pasivas no sufran perjuicio en el pago de sus haberes, se hace preciso que los que deben presentar la fé de estado ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan desde el día 25 al 30 del presente al oficial encargado de ese servicio de la Intervencion de mi cargo toda vez que en dicho día deben de quedar cerradas las nóminas; advirtiendo á los individuos de tan

respetable clase, que si alguno reclamase la inclusion en las mismas despues del indicado dia, no será atendida su reclamacion y podrá ser alta en la del mes siguiente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 9.º y 13 de la Real orden de 5 de Junio de 1858.

Leon, 17 de Julio, de 1882.—Joaquin Borrás.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Rodicio.

Habiendo sido recogidas por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pendilla, dos vacas que se hallaban extraviadas en los pastos del mismo, cuyas señas se insertan a continuacion para conocimiento de sus dueños y vayan a recogerlas.

Señas de las vacas.

Una como de 5 años de edad, preñada, pelo pardo y asta compuesta; la otra como de 7 años de edad, asta abierta, pelo pardo y un lunar en la frente.

Rodiezmo 22 de Junio de 1882.—El Alcalde, Manuel D. Canseco.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion, del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Acabado.

Parámo del Sil.

Riaño.

Santovenia de la Valdonaína.

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del 2-40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez dias, según previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos.

Acabado.

Fresnedo.

JUZGADOS.

D. Ildefonso Hurtado, Juez municipal de esta villa de Reyero y su término jurisdiccional.

Hago saber: Que por renuncia

del que la desempeña se halla vacante la plaza de Secretario, de este Juzgado municipal, cuya dotacion consiste en los derechos que le están asignados en el arancel vigente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado, en el término de 15 dias a contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juzgado municipal de Reyero á 18 de Junio de 1882.—Ildefonso Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La de Nistal de la Vega y Val de San Lorenzo, dotadas con 625 pesetas.

Escuelas elementales de niñas.

La de Villarrubín, dotada con 416-50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La de Quintanilla de Sollámas, dotada con 125 pesetas.

La del distrito de Banidodes, dotada con 90 pesetas.

Las de Otero de Escarpizo, Oligos, Riofrio, Valdevida, Sopena y Villaobispo, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de La Bañeza.

Las de Calzada y Cazanuecos, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de Leon.

Las de Villaquilambre, Villafruela y Vilechu, dotadas con 90 pesetas.

Las de Navafria, Cuevas, Gradefes, Secos, Garfin, Castro; San Vicente, Castrillo de Porma, Casasola, Nava de los Caballeros, Rueda del Almirante, Villaciday, Val de San Miguel, Fojo, Cabanillas, Villafraja, Villiguer, Villacontilde, Villimet, Pobladura, Toldanos, Valderilla, Fontanos, Villomar, Santa Olaja, Villaburba, Palazuelo, Yega de los Arboles, Cascantes, y la del distrito de Villacil y Carbajosa, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

La de Santa Maria de Ordas, dotada con 125 pesetas.

Las de Velilla, San Feliz, Villa-

guson, Meroy, Matalayilla, Andaruso, La Majada, Saguera, Oblanca, Campo de la Lomba y Valdesamario, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de Ponferrada.

La de Rodriguezos, dotada con 80 pesetas.

La de Santa Lucia, dotada con 62-50 pesetas.

Partido de Riaño.

La de Cistierna, dotada con 200 pesetas.

Las de Portilla y distrito de Ferrerías y Quintanilla, dotadas con 90 pesetas.

Las de Taranilla, Villafra, Benedo, Ciguera y Valbuena, La Puerta, Valmartino, Armada, Valdoro, Los Espejos, Llanaves, Boca de Huérgano, Las Salas, Huelde, Vidanes, Ruerto, Vegacerneja, Cusnabres, Las Muecas, Carande, Prado, Cereza, La Llama, Verdugo, Quinta de la Peña, Pesquera Oejo, Anciles y Horcadas, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de Salas.

Las de Villamuño y Codornillos, Saholices de Payuelo, San Martin de la Cueva, Villapadierna y Calaveras de Abajo, dotadas con 90 pesetas.

Las de Banescidas, Valdepolo, Villamondria, Valcuendo, Aldea del Puente, Palacios, Herreros, Arcajos, San Pedro de los Oteros, Villaverde la Chiquita, Villaseán, Villacerán, Corcos, Quintanilla de Almanza y Llanos de Rueda, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Benamariel, dotada con 90 pesetas.

Las de Fresnelino, Zalamilas, Navia de los Oteros, Gigosos, y Villilla de los Oteros, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de La Vecilla.

Las de Orzonaga, Cañadenedo de Fenar, Tolivia de Abajo y Llanos de Alva, dotadas con 90 pesetas.

Las de Voznuevo, Aviados, Matalana, distrito de Laserna, Campohermoso, Tolivia de Arriba, Santa Colomba, Beberino, Llamero, Naredo, Cereceda, Huergas, Vega de Gordon, Santa Lucia, Redillera, Serrilla, Vozmediano, Valdecastillo, Paradilla, Las Bodas, Fontan, Ventosilla, Pobladura y Tomín, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valdoria, Correcilla, Reneros, La Bandera, Valverde y Pedrosa, Golpejar y su distrito, Gallegos, Cerolledo, Villave de de Cuarna, Llamazares, Redipuertas, Villar, La Candana y Peradilla de Gordon, dotadas con 62-50 pesetas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La del distrito de Espinareda y Snertes, dotada con 125 pesetas.

La de Barjas, dotada con 150 pesetas.

La del distrito de Faba y la de San Vicente y Espanillo, dotadas con 90 pesetas.

La de Balouta, dotada con 62-50 pesetas.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Riello en el partido de Murias de Paredes y Villabuena en el de Villafranca del Bierzo, dotadas con 275 pesetas cada una.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, acompañadas de la relacion de méritos y servicios a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo á 14 de Junio de 1882.—El Rector, Leon Salmeán.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo de este año y a la Real orden de la misma fecha se anuncia vacante la Ayudantía de la Escuela elemental de niñas de Cangas de Tineo, dotada con 500 pesetas anuales la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes que habiendo verificado ejercicios de oposicion y ocupado número comprendido dentro del de las vacantes no obtuvieron nombramiento siempre que la Escuela para que han sido propuestas sean de igual ó mayor sueldo que la que se anuncia; y no hayan obtenido despues otra escuela de igual ó superior clase y sueldo.

Las aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificado de buena conducta a la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 15 de Junio de 1882.—El Rector, Leon Salmeán.